



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MARINE HARVEST CHILE S.A. REFERIDA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ESTERO QUITRALCO, SECTOR I XI REGIÓN PERT N° 210111073 DIA APCES, ESTERO QUITRALCO PERT N° 210111073”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 35

COYHAIQUE, 16 ENE 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 556 de fecha 12 de diciembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ESTERO QUITRALCO, SECTOR I XI REGIÓN PERT N° 210111073 DIA APCES, ESTERO QUITRALCO PERT N° 210111073” del titular Acuinova Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N° 058 de fecha 27 de mayo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto señalado en el Vistos anterior de la presente resolución, siendo actualmente el titular Marine Harvest Chile S.A.
6. La Carta de la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., recepcionada en oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén del SEA con fecha 30 de noviembre de 2018, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación al proyecto “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ESTERO QUITRALCO, SECTOR I XI REGIÓN PERT N° 210111073 DIA APCES, ESTERO QUITRALCO PERT N° 210111073”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63,

ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 30 de noviembre de 2018 la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ESTERO QUITRALCO, SECTOR I XI REGIÓN PERT N° 210111073 DIA APCEs, ESTERO QUITRALCO PERT N° 210111073” calificado favorablemente mediante la RCA N° 556/2011, el que corresponde al siguiente cambio:

Proyecto Original	Modificación
<p>Respecto al uso de cámaras de detección alimento no consumido</p> <p>En considerando 3.12.4 Manejo de Peces en el Centro/Ítem a Alimentación_ Método de Alimentación, se establece que “El alimento será almacenado en la plataforma flotante en 8 silos de 30 toneladas c/u (no necesariamente contará con todos los silos llenos de alimento) y su suministro estará controlado por cámaras de video, al menos 3 por jaula, una en superficie y 2 bajo el agua.</p> <p>El sistema es utilizado en conjunto con sensores cámaras SmartEye, de corriente, de temperatura y de oxígeno, dicho sistema proporciona la correcta cantidad de alimento, a la tasa de alimentación óptima, en el momento preciso, todo el tiempo, cuenta con dispersores y con un Software que controla diariamente los regímenes de alimentación y que entre sus principales ventajas se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sensores ambientales totalmente integrados (temperatura, oxígeno y correntómetro). - Sensor de pellet Doppler e infrarrojo IR completamente integrados. - Función de alarmas. - Integración total en una base de datos. 	<p>El titular indica que para el control del alimento suministrado a los peces, se mantiene el sistema de detección instantáneo de alimento no consumido por jaula, el cual puede ser el señalado en RCA o bien cualquier otro que cumpla con la finalidad de informar al operador del sistema de alimentación como se están alimentando los peces, permitiendo variar la cantidad de alimento en la próxima entrega o modificar su frecuencia, haciendo más eficiente el proceso productivo y disminuyendo los impactos en el fondo marino.</p> <p>El número de cámaras que utilice el sistema de detección de alimento no ingerido estará directamente relacionado con el tipo de jaulas que se encuentren en el centro de cultivo y del software que esté implementado, en este sentido el titular declara que realizara todos los esfuerzos por optimizar el proceso de alimentación, reduciendo al mínimo las pérdidas por este concepto, ya que los peces no serán alimentados en excesos, por lo que se minimiza el alimento que se pierde,</p>

Con las cámaras submarinas se monitoreará el comportamiento de los peces y las condiciones de las redes y anclajes.	resguardando la sustentabilidad del sitio de emplazamiento del centro de cultivo.
---	---

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y maluscos na filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ESTERO QUITRALCO, SECTOR I XI REGIÓN PERT N° 210111073 DIA APCEs, ESTERO QUITRALCO PERT N° 210111073", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a cambios relacionados en el control de alimentación en la fase de operación del proyecto, descrito en el Considerando N° 1 de la presente resolución, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez que la modificación propuesta tiene como objetivo mejorar la operatividad del sistema productivo y no involucran alteraciones en los niveles de producción ni en la cantidad ni calidad de los residuos generados, no generando impactos distintos a los ya evaluados.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ESTERO QUITRALCO, SECTOR I XI REGIÓN PERT N° 210111073 DIA APCES, ESTERO QUITRALCO PERT N° 210111073", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 556/2011, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sra. Nately Sepúlveda, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo,

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

RRR/rrl

Distribución:

- Sra. Nataly Sepúlveda Toloza (Marine Harvest Chile S.A. (Chinquihue km 12 s/n, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-3022
- Archivo.

DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		25		1180272739316
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		26		1180272739323
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		27		1180272739330
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		28		1180272739347
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		29		1180272739354
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		30		1180272739361
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		31		1180272739378
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		32		1180272739385
17/01/2019	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		33		1180272739392
17/01/2019	SALMONES CAMANCHACA S.A.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 13 Puerto Montt		34		1180272739408
17/01/2019	MARINE HARVEST CHILE S.A.	CAMINO CHINQUIHUE KM 12 PUERTO MONTT		35		1180272739415

